

Bogotá, mayo 24 de 2016 de 2016

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA  
La Ciudad

MC

1  
17  
5  
AO

REF.: ACCION POPULAR



**PERSONAS Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS AGRAVIOS Y AMENAZAS CONTRA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS:**

1. **CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL**
2. **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
3. **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**
4. **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79860359, abogado en ejercicio, portador de tarjeta expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la dirección Cra. 87ª No. 87-90 apto 202 en Bogotá, respetuosamente acudo a usted, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer una Acción Popular contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, persona jurídica representado legalmente por su secretario técnico MARCO JAHER PARRA OVIEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y/o por su presidente, el señor Ministro de Justicia y del Derecho, y/o por la persona que haga sus veces; contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, entidad del orden nacional, con autonomía administrativa, técnica y financiera, identificada con el Nit: 899.999.007-0, representada legalmente por el señor Superintendente de Notariado y Registro y/o por la persona que haga sus veces; contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, persona jurídica de educación superior, identificada con NIT 899999063-3, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor rector IGNACIO MANTILLA, mayor de edad, y/o la persona que haga sus veces; y, contra la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO quien para efectos de esta demanda estará representado por el señor Ministro de Justicia, Dr. JORGE LONDOÑO ULLOA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o por la persona que haga sus veces, para que, previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en las pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

1. No soy concursante ni aspiro a ninguna designación como notario ni antes ni en la actualidad. Simplemente, soy un ciudadano víctima de los errores y los malos notarios que prestan servicios en muchas de las Notarías del país.
2. Recientemente, por la desacertada posición de un señor Notario de la ciudad de Bogotá, me vi abocado a adelantar un proceso judicial por un asunto

que resolvía con un sencillo trámite ante notario, trámite que en su momento me fue negado por dicho funcionario pretextando que no se podía y me devolvieron la documentación.

3. Hace aproximadamente 15 días fui víctima de una nueva negación del servicio por parte de otro Notaría cuando pretendí efectuar el trámite para el reconocimiento de un hijo extramatrimonial de un menor advirtiéndome el notario que no podía realizar dicho trámite sino previa orden judicial, porque quien iba a figurar como padre no era la persona que había sido denunciado inicialmente por la madre. Luego de adelantar toda una serie de discusiones sobre los derechos en juego, sobre las normas que regulan la materia, el funcionario de todas maneras persistió en que por notaría no se podía hacer nada, lo cual consideré absolutamente arbitrario.

4. Ante la situación, me dirigí a la Superintendencia de Notariado y Registro a interponer las quejas correspondientes y buscando información sobre la manera como estas personas sin ningún tipo de criterio jurídico acceden a estos cargos, me enteré de que actualmente avanza y ya casi finaliza el concurso público y abierto de méritos para nombrar a los 133 notarios en propiedad.

5. Es preciso aclarar que según el contrato 998 suscrito el 29 de diciembre de 2014 entre la Universidad Nacional de Colombia y la Superintendencia de Notariado y registro para la realización de dicho concurso, el número de 133 notarias no es fijo sino que puede aumentar según las vacancias se vayan presentando después de la convocatoria y hasta la vigencia de la lista de elegibles.

6. Según el boletín de junio 4 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro, *"se inscribieron 11048 aspirantes para ingresar a la carrera notarial, anunciando que la Universidad Nacional de Colombia adelantó el proceso de convocatoria e ingreso a la Carrera Notarial en su tercera versión de manera transparente con alto contenido de seriedad y máximo rigor académico, de cara al concepto de meritocracia, como premisa fundamental para el buen gobierno"* El Boletín está disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

7. Conforme a boletín de agosto 13 de 2015, la Superintendencia de Notariado y registro anunció que de los 11.048 inscritos a ingresar a la carrera Notarial fueron admitidos 9.551 Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

8. Según el boletín de 26 de agosto de 2015, informó la Superintendencia que fueron interpuestos 1109 recursos de reposición. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

9. Fueron convocados a presentar prueba escrita de conocimiento para el 8 de noviembre de 2015 más 7000 aspirantes y según informó la Superintendencia de Notariado en su el boletín de 2 de febrero de 2016, concurrieron 4.812 aspirantes. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

10. Según noticia publicada el 2º de mayo de 2016 en la página de la Superintendencia de Notariado y registro, fueron convocadas a la entrevista 1589 personas y asistieron 92.83% lo que corresponde a 1475 concursantes sentenciando el Superintendente de Notariado y Registro que *"De esta forma, se finaliza el proceso de entrevistas y se asegura la transparencia y legitimidad del concurso"* aseguró Jorge Enrique Vélez García Superintendente de Notariado y Registro. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

11. Esta misma publicación informa que el Concurso de notarios llega a su final el día 3 de julio de 2016, fecha en la que se publicará la lista definitiva de los seleccionados. Disponible en la página web www.supernotariado.gov.co. Publica la Superintendencia el cronograma final del concurso. Así:

CRONOGRAMA DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS EN PROPIEDAD E INGRESO A LA CARRERA NOTARIAL 2016		
ACTIVIDADES	FECHA	FECHA
	INICIO	FINAL
Publicación aviso informativo en prensa indicando que en la página web del concurso se encuentra el acto administrativo con el listado de resultados de entrevistas y el ponderado acumulado del proceso de selección.	22-may-16	22-may-16
Recepción de recursos por vía electrónica	23-may-16	07-jun-16
Publicación lista de elegibles en prensa	03-jul-16	03-jul-16

12. Interesado por la manera como se ha surtido el procedimiento, revisé la página de la Superintendencia de Notariado y Registro encontrando que a estas alturas del concurso de méritos, de los miles de inscritos y de los casi cinco mil aspirantes que presentaron la prueba de conocimiento, ni siquiera doscientos (200) aspirantes a notarios en propiedad alcanzaron en la prueba de conocimientos un rendimiento positivo igual o superior al 60%, lo que en otras palabras equivale a decir que la gran mayoría de aspirantes no demostró siquiera el mínimo conocimiento para obtener un resultado positivo conforme a las reglas ordinarias de evaluación para cualquier examen académico.

13. Tal y como se indica en la página web del concurso, los resultados del examen están expresados en una escala de cero (0) a cuarenta (40) puntos, siendo 0 el peor puntaje y cuarenta (40) el puntaje perfecto.

14. En el boletín de febrero 2 de 2016 publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro informa dicha entidad que el rango de puntajes obtenido por categoría fue el siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA	
RANGO DE PUNTAJE	NUMERO DE ASPIRANTES
0-9	439
10-19	1989
<b><u>20 0 MAS PUNTOS</u></b>	<b><u>180</u></b>

SEGUNDA CATEGORÍA	
RANGO DE PUNTAJE	NUMERO DE ASPIRANTES

DIET  
17/06/16

0-9	459
10-19	2365
<b><u>20 O MAS PUNTOS</u></b>	<b><u>214</u></b>

TERCERA CATEGORÍA	
RANGO DE PUNTAJE	NUMERO DE ASPIRANTES
0-9	607
10-19	2626
<b><u>20 O MAS PUNTOS</u></b>	<b><u>244</u></b>

15. Si el examen de conocimientos se calificó en una escala de cero a 40 puntos, conforme a las reglas aplicadas en cualquier examen académico, 24 puntos equivaldría al 60% de rendimiento, mínimo aprobatorio. En una escala de 0 a 10 o de 0 a 5, 24 puntos equivaldría a 6 y a 3.

16. Visto el cuadro estadístico publicado por la misma Superintendencia de Notariado y Registro sobre el rendimiento de los aspirantes en este concurso en la prueba de conocimientos, para la primera, segunda y tercera categoría, respectivamente, tan sólo 180, 214 y 244 concursantes obtuvieron un puntaje superior a 20 puntos, lo cual quiere decir que un número inferior a estos obtuvo 24 puntos o más.

17. Así las cosas, es un hecho que conforme a los resultados de las pruebas de conocimientos, tan sólo un escaso número de aspirantes de los miles que presentaron la prueba demostró tener conocimientos mínimos necesarios para poder ejercer la función notarial. A contrario sensu, lo que igualmente quedó demostrado como un hecho es que quienes obtuvieron un puntaje inferior a 24 puntos no tienen los conocimientos mínimos necesarios para ejercer el cargo, por lo que a las claras NO TIENEN LA PERICIA TECNICA y NO SON IDONEOS para fungir como futuros notarios.

18. No obstante, a pesar de que entre los casi cinco mil aspirantes ni siquiera doscientos de ellos obtuvieron 24 puntos o más, lo curioso es que según la misma publicación y datos estadísticos comunicados por la propia Superintendencia de Notariado y Registro, no necesariamente los cargos serán ocupados por los pocos que acreditaron un rendimiento mínimo en la prueba de conocimientos sino que además se aprestan a confeccionar una lista de elegibles luego de haber entrevistado cerca de mil quinientas (1.500) personas las cuales quedaron atentas para ser llamadas a ocupar en propiedad las 133 notarias en concurso (ver notifica publicada el 20 de mayo de 2016 en la página [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co))

19. Buscando explicación sobre el hecho de que existieran casi 1500 personas para las 133 notarías cuando en realidad ni siquiera 200 aspirantes obtuvieron un rendimiento positivo en su prueba de conocimientos, me comuniqué telefónicamente con la Universidad Nacional, actual operador logístico del concurso, y me indicaron que si era posible que un aspirante fuera incluido en la lista de elegibles y eventualmente se convirtiera en notario sin ni siquiera haber superado mínimamente la prueba de conocimientos, pues lo determinante era que

8000  
2016

alcanzara 60 puntos para ser incluido ya que conforme a la aplicación de las reglas del concurso que se estaba efectuando, no era necesario que los aspirantes aprobaran ni demostraran conforme a este, parámetro alguno de conocimiento técnico sobre las funciones a desempeñar.

20. Al revisar el trámite del actual concurso en trámite, tal y como aparece publicado en el sitio web del concurso [www.concursonotarios.co](http://www.concursonotarios.co) se advierte:

- a. Mediante el Acuerdo 001 de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, se convocó y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, con el propósito de proveer 133 cargos.
- b. Conforme al artículo 3 del Acuerdo 001 de 2015 mencionado *"El concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera Notarial está sujeto a los siguientes principios: i. Mérito: **el mérito es el factor objetivo determinante** para el acceso a la Carrera Notarial y la permanencia en el mismo. Incluye entre otros, la valoración y análisis de la experiencia laboral, los conocimientos, las capacidades, competencias, habilidades, destrezas y los rasgos de personalidad propios de quienes aspiran a ser nombrados en propiedad como notarios en cualquiera de las tres categorías convocadas"*
- c. Conforme al artículo 4 del mismo decreto *las normas que rigen el concurso de méritos será la constitución Política, el Decreto Ley 960 de 1970, el decreto 2148 de 1983, la ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006, el presente acuerdo y demás normas concordantes que garantice el respeto de los principios orientadores del concurso de mérito"*
- d. Conforme al artículo 14 del acuerdo 01 de 2015 mencionado, Parágrafo Primero: serán citados a presentar prueba escrita los concursantes que en el análisis y calificación de experiencia hayan obtenido una puntuación igual o mayor a diez (10) puntos de los cincuenta (50) posibles.
- e. Como se advierte, para ser llamado a presentar el examen SI SE EXIGIÓ un mínimo de puntaje en experiencia laboral y académica, lo extraño es que no ocurra lo mismo con relación a los resultados de la prueba de conocimiento técnico, para poder continuar dentro del concurso y ser llamado a entrevista.
- f. De acuerdo con el parágrafo segundo, *"serán convocados a entrevista únicamente los aspirantes que hayan obtenido una calificación igual o mayor a cincuenta (50) puntos de los noventa (90) posibles en la sumatoria de las etapas de análisis de experiencia y prueba de conocimientos. Quienes obtengan puntaje inferior serán excluidos del concurso en esta etapa"*
- g. Conforme a mismo artículo 14, parágrafo tercero: *Formarán parte de la lista de elegibles únicamente los aspirantes que en la sumatoria de las etapas de análisis de experiencia, prueba de conocimientos y entrevista,*



hayan obtenido una calificación igual o mayor a sesenta (60) puntos de los cien (100) posibles

- h. Ahora, la valoración de la experiencia siguió las reglas del artículo 19. Así: *Artículo 19. Calificación de la experiencia. Consistirá en la valoración concurrente de los aspectos establecidos en la Ley 588 de 2000, reglamentada por el Decreto 3454 de 2006, siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos generales y específicos para la categoría del círculo notarial respectiva.*

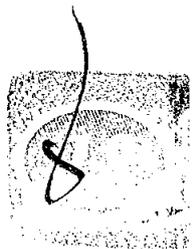
Este análisis otorga hasta cincuenta (50) puntos, discriminados de la siguiente forma:

A. *Experiencia. Se otorgarán hasta treinta y cinco (35) puntos por la experiencia, así:*

- 1. *cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul.*
- 2. *Dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa, o cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.*
- 3. *Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado.*
- 4. *Un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, entendiéndose que cada año estará compuesto por dos (2) períodos académicos de dieciséis (16) semanas cada uno, con independencia del tipo de dedicación.*
- 5. *Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.*

21. Con relación a la prueba de conocimientos técnicos, el Acuerdo 001 de 2015 establece "Artículo 23. Prueba de conocimientos. La prueba de conocimientos se realizará por los medios que determine el Consejo superior mediante acuerdo, con el objeto de evaluar el nivel académico del aspirante convocado a presentarla, en materia de derecho notarial y registral y tendrán un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso.

El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurre, y tendrá carácter secreto y reservado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3454 de 2006.



Para la elaboración de las preguntas y el diseño de las pruebas del concurso se tendrán en cuenta la función notaria y su relación con las siguientes materias:

- 1. *Derecho constitucional y derechos fundamentales*
- 2. *Derecho Notarial y Registral, enmarcado en la Constitución, la ley y los desarrollos jurisprudenciales*
- 3. *Derecho Civil, inmobiliario y Agrario, enmarcado en la Constitución, la ley y los desarrollos jurisprudenciales*
- 4. *Derecho penal enmarcado en la Constitución, la ley y los desarrollos jurisprudenciales*
- 5. *Derecho comercial enmarcado en la Constitución, la ley y los desarrollos jurisprudenciales*
- 6. *Derecho administrativo enmarcado en la Constitución, la ley y los desarrollos jurisprudenciales*

22. Aparece visible en la página web del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co) el Instructivo de la prueba de conocimientos estableciendo en la apariencia un alto nivel de exigencia en cuanto al factor conocimiento técnico, advirtiendo a los aspirantes que se les indagaría sobre sus conocimientos y competencias en un gran número de materias jurídicas, todas necesarias para el ejercicio de la función

notarial que sería evaluada.

23. La abundancia de temas y normas sobre las cuales se haría la prueba de conocimientos más lo indicado en el Acuerdo 001 de 2015 así como en el instructivo de la prueba harían suponer que el conocimiento realmente era factor determinante dentro del concurso. No obstante no resulta ser así, tal y como ya se vislumbra la conformación de la lista de elegibles que se entregará el 3 de julio de 2016.

24. Durante el desarrollo del concurso, según aparece publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co), se han producido diferentes actos que importa traer a colación. A saber:

- a) Mediante el Acuerdo 004 de 2015, *"... Se aprueba y se ordena la publicación de la lista preliminar de admitidos e inadmitidos, así como el puntaje preliminar de la valoración de la experiencia laboral y académica de los concursantes admitidos al Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial"*. Se inscribieron 11048 aspirantes y fueron admitidos 9.551 aspirantes.
- b) Luego, el Consejo Superior de la Carrera Notarial expedición el acuerdo 006 de 2015 *"Por el cual se aprueba el listado definitivo de admitidos e inadmitidos, el resultado definitivo de la valoración de la experiencia laboral y académica, se cita a prueba escrita de conocimientos dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación"*
- c) El 17 de octubre de 2015 en la página web del concurso fue publicada la lista de los convocados al a presentar la prueba de conocimientos y según informó la Superintendencia, se convocó a más de 7000 concursantes.
- d) Mediante el acuerdo 002 de 2016 *"...se publican los resultados de la prueba escrita de conocimientos del Concurso de Méritos Públicos y Abierto Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial 2015"*
- e) Mediante el acuerdo 013 de 2016 *"...se aprueba la lista definitiva de calificación de la prueba de conocimientos y se cita a entrevista en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial"*
- f) Mediante el acuerdo 017 de 2016, del 18 de abril de 2016, *"Por el cual se aprueba y se ordena la publicación de la lista preliminar de puntajes de la segunda prueba escrita de conocimientos aplicada, y se cita a entrevista en el Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera"* Fueron convocados a entrevista 1589 aspirantes.
- g) Conforme al acuerdo 021 del 19 de mayo de 2016, *"mediante el cual se aprueba y se ordena la publicación de la lista de calificación de la entrevista y el ponderado acumulado en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial"*

25. A pesar de que conforme a las reglas del concurso se establece que el objetivo del examen de conocimiento es "evaluar" los conocimientos de los aspirantes, lo cierto es que finalmente no se está realizando ninguna evaluación al no efectuar ningún juicio de valor respecto del rendimiento presentado por los aspirantes ni se le hizo producir ninguna consecuencia a los que obtuvieron rendimiento deficiente en el correspondiente examen.

26. El efecto claro de no hacer una real evaluación de los conocimientos técnicos no es otro que el de beneficiar al grupo de participantes mejor calificados en la etapa de experiencia al exonerarlos camufladamente de demostrar un mínimo de conocimientos.

27. A la hora de avanzar dentro del concurso, apartándose de lo que ordinariamente se establece en los concursos de méritos, con relación al conocimiento no se explicitó ninguna regla de evaluación de tal suerte que el examen no fue adoptado como un verdadero filtro entre los que saben y los que no saben, con la consecuencia perversa para nosotros la ciudadanía de que no existe garantía de que quedemos en las *mejores* manos, ya que muchos de los que serán nombrados notarios no alcanzaron un rendimiento mínimo si quiera del 60%, con lo que ya tenemos los ciudadanos la certeza de que muchos de los futuros notarios en propiedad no poseen los conocimientos técnicos necesarios para ejercer los cargos.

28. En el manejo del resultado del examen de conocimiento, el concurso de méritos de notarios se aparta, sin ningún fin legítimo, de las reglas ordinarias de buena parte de los concursos abiertos de méritos, en detrimento de la sociedad. Así por ejemplo:

- a. En la convocatorias 001 a 014 de 2015 dentro del Concurso Abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II (información disponible en el Link [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/documentos/03082015/cartilla\\_orientacion.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/03082015/cartilla_orientacion.pdf)), conforme al artículo 13 del acto administrativo que da apertura que reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales determina que la "PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; **para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100.** La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso" Se **exigió un mínimo de 75% de rendimiento.**
- b. En el Concurso para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial convocado conforme al Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, numeral 5.1, efectuado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció como regla de evaluación el criterio de **aprobación obtener 800 puntos sobre 1000 puntos, es decir acertar un 80%**(información disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-20.pdf/3fe06920-b928-4fc6-b4d3-2b97708e5ef8>). Se exigió un mínimo de rendimiento del 80%.

29. El notariado ha sido tradicionalmente reacio a aplicar la meritocracia plena. A pesar del mandato del artículo 131 de la Constitución de 1991 según el cual "El nombramiento de Notarios en propiedad se hará mediante concurso" y luego de que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucionales y requirió en reiteradas ocasiones al Gobierno, al Congreso, Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Superintendencia de Notaria, entre otras mediante las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998 y C-153 y 155 de 1999, el primer concurso público y abierto de méritos para designar notarios en propiedad se hizo sólo hasta el año 2008, casi 20 años después.

800  
1000

9

30. A la fecha, incluido este concurso en trámite, se han adelantado tres concursos para el ingreso a la carrera notarial y contrario a lo que sucede en ordinariamente en los concursos de méritos para cargos de este nivel, a la hora de aplicar las reglas la constante ha sido que a los notarios del país no se les exija demostrar que dominan conocimientos técnicos y que conocen de las materias sobre las cuales van a ejercer sus funciones.

31. De hecho, aunado al hecho anterior, no importa que efectivamente presenten el examen de conocimiento y demuestren justamente que NO SABEN al ni siquiera superar mínimamente la prueba de conocimiento, porque de todas maneras serán incluidos, si suman 60 puntos, entre antecedentes y entrevista, en la lista de elegibles, de tal manera que cualquier puntuación que obtengan en su prueba de conocimiento (sea buena, regular o definitivamente mala), les sirve para sumar puntos y en el resultado final tratar de mejorar su posición dentro de la lista de elegibles, como si el conocimiento se tratara de un bono extra.

32. Conforme al artículo 19 del Acuerdo 001 de 2015, la experiencia así valorada, resulta calificada de forma desproporcionada, como si existiera un interés en que permanezcan en los cargos quienes ya han tenido por vía de privilegios la oportunidad de ocuparlos (nombramientos en interinidad o encargos y/o cualquier tipo de vinculación) restando reales posibilidades a los nuevos aspirantes, vulnerando así el derecho a la igualdad real de oportunidades. Por ejemplo: mientras a un aspirante con una experiencia como notario o cónsul por año o fracción de 6 meses se le asignaron cinco puntos, a un profesor universitario o a un abogado litigante por cada año se le asignó tan sólo un punto, y un directivo o asesor tan sólo dos puntos por año.

33. Concretado lo anterior y aplicando la regla, mientras que un profesor universitario o un abogado litigante necesitaría 35 años de ejercicio profesional para lograr 35 puntos por experiencia, un aspirante ya notario así sea en interinidad o por encargo, necesitaría escasos 6.5 años para alcanzar el mismo puntaje. La relación de 6 a 35 abiertamente crea privilegios excesivos a favor de un grupo de aspirantes en particular, lo cual vulnera el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad real.

34. Lo anterior adquiere mayor impacto en los resultados del presente concurso, si se tiene en cuenta que conforme a la explicación expresada por la Universidad Nacional, queda claro que el conocimiento en el presente concurso no constituye un filtro que sirva para establecer diferencia real entre los aspirantes que demostraron tener conocimientos mínimos y los que no; con ello, el sesgo inicial a favor de los de experiencia mejor calificada continúa desequilibrándose desproporcionalmente aumentando la relación de cargas a favor del grupo inicialmente favorecido, quienes no sólo ya tienen privilegios para la valoración de su experiencia sino además porque igualmente tampoco necesitarán demostrar que conocen del oficio a desempeñar. Les basta con ir y presentar el examen obteniendo cualquier puntaje, ojalá eso sí el mayor posible para buscar una mejor posición en la lista de elegibles, pero en suma no importa que en términos integrales el conocimiento que demuestren sea deficiente para el adecuado ejercicio del cargo.

35. Si en teoría, los 60 puntos necesarios para estar en la lista de elegibles se pueden obtener con la experiencia y la entrevista, pues el efecto práctico es que realmente el conocimiento perdió su poder como factor seleccionador y diferenciador porque no se necesita para avanzar ni distinguir entre unos y otros.

36. Ahora, resulta un contrasentido los resultados de la prueba de conocimiento con relación a la calificación de la experiencia, pues la relación lógica debiera ser que a mayor y mejor experiencia, mayor y mejor rendimiento en la prueba de conocimiento, lo cual no necesariamente fue así, pues revisando los resultados de la prueba de conocimientos que aparecen aprobados mediante el Acuerdo 013 de 2016 , se encuentra que no necesariamente los mejor calificados en experiencia (Acuerdo 006 de 2015) alcanzaron si quiera los puntajes mínimos para evidenciar mínimo conocimientos (no están dentro del grupo que según las estadísticas publicadas en la Superintendencia obtuvieron 20 puntos o más.). Nos abstenemos de utilizar ejemplos concretos con códigos específicos para no herir susceptibilidades de ningún concursante

37. Lo anterior demuestra una vez más que dentro del presente concurso el conocimiento no se puede homologar por la experiencia como soterradamente se está pretendiendo hacer, en contravía del principio axial y definitorio de la meritocracia real.

38. En el presente concurso de notarios bajo la apariencia de la meritocracia se está adelantando el proceso para entregar al país una lista de elegibles en la que el papel del saber hacer es secundario camuflándose soterradamente una especie de homologación del conocimiento y convalidación de las deficiencias en conocimientos técnicos por la experiencia laboral y estudios académicos pasando por alto la obligación que tienen los aspirantes a notarios de demostrar que conocen aunque sea mínimamente las materias sobre las cuales van a ejercer la función.

39. Esta actuación resulta contraria al principio del mérito real e igualdad como ya lo sentenció la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones como por ejemplo la C-588 de 2009 de la Corte Constitucional, oportunidad en la que esa Corporación determinó que el acto legislativo 1 de 2008 era inexecutable, la Sentencia C-249 de 2012 mediante la cual se declaró inexecutable el acto legislativo 4 de 2001, por medio del cual se quiso modificar la Constitución para disponer que en los concursos de méritos los empleados en provisionalidad pudieran ser exonerados de la prueba de conocimientos homologándola por experiencia y estudios superiores y entre otras, a propósito del control de constitucionalidad de algunas leyes ordinarias, las Sentencias C-670 de 2001, C-1173 de 2005, C-101 de 2013, C-824 de 2013 y C-673 de 2015, pronunciamientos todos estos que han dejado claro que el principio del **mérito real** y no simplemente aparente es un eje estructural y definitorio de la identidad de la Constitución, de tal suerte que ni siquiera el Congreso tiene facultades para desconocerlo a pesar de pretextar el poder de reforma de la Constitución.

40. Si conforme a la aplicación de las reglas de un pretendido concurso de méritos un aspirante a notario en propiedad puede llegar al final del concurso y obtener los 60 puntos que lo colocan en la lista de elegibles gracias a la calificación de su experiencia y a su entrevista y de hecho, gracias a estos mismos factores puede posicionarse mejor en una lista de elegibles a pesar de obtener en la prueba de conocimientos un puntaje que ni siquiera sería considerado aprobatorio en cualquier examen académico de cualquier institución seria o que incluso no respeta la regla de simple mayoría (mitad más uno), y en efecto resulta ser nombrado notario en propiedad, claramente su experiencia le homologó sus deficiencias en conocimientos, lo cual resulta una práctica inadmisibles en cualquier concurso que pretenda matricularse en el sistema de la meritocracia.

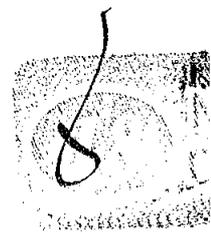
41. Conforme a la manera como se están aplicando las reglas del Concurso un

aspirante por ejemplo de 35 años de edad que cuenta con 13 años de experiencia profesional como director jurídico de una entidad pública con dos títulos de especialización y que haya obtenido en la prueba de conocimientos un rendimiento del 65% (26 puntos en el examen), en teoría es un aspirante que demostró tener suficiente experiencia profesional y académica así como poseer los conocimientos técnicos mínimos necesarios para el ejercicio de las funciones a desempeñar. Continuando con nuestro ejemplo, un aspirante que obtuvo el máximo de puntaje por experiencia (50 puntos) y que en su prueba de conocimientos técnicos alcanzó un rendimiento apenas del 31.25% (12.5 puntos), queda en una mejor posición que el aspirante que demostró cumplimiento en los distintos factores, siendo nombrado el segundo y no el primero, a pesar de haber tenido un escaso rendimiento del 31,25% en el conocimiento técnico lo cual acredita que no posee los conocimientos mínimos necesarios; y, a pesar de haber demostrado el primero más del doble de conocimiento<sup>1</sup>.

**42.** De otra parte, por ejemplo un aspirante Juez de la República con 14 años de experiencia en el cargo, con un título de especialización y que en la prueba de conocimiento obtuvo 21 puntos (52.5% de rendimiento), ni siquiera será llamado a entrevista; mientras que un aspirante que obtuvo el puntaje máximo en la calificación de su experiencia y antecedentes, a pesar de por ejemplo tan sólo alcanzar 2 puntos en el examen de conocimientos (5% de rendimiento), o incluso cero puntos (0% de rendimiento), tuvo el derecho de continuar avanzando dentro del concurso y ser llamado a entrevista.

**43.** Si por la aplicación de las reglas del concurso se permite que un aspirante que acreditó suficiente experiencia para el desempeño del empleo público ofertado (aunque sin alcanzar el tope máximo de puntos en ese concepto bien sea por su edad o por los cargos que ha ocupado) a pesar de que sí haya obtenido un desempeño satisfactorio en la prueba de conocimientos, quede en desventaja frente a otro aspirante que en su prueba de conocimientos haya obtenido un rendimiento deficiente pero que haya alcanzado el tope del puntaje en experiencia, también nos encontramos frente a una injusticia sustancial que viola el principio de igualdad real, la meritocracia y la prohibición de homologar conocimiento por experiencia.

**44.** La aplicación de la reglas del concurso vulnera el derecho a la igualdad consignado en el artículo 13 superior, por cuanto establece, sin ninguna razón objetiva ni razonable una diferencia de trato en cuanto al nivel de exigencia que en materia de conocimiento técnico se hace a unos y otros grupos de participantes para avanzar e incluso posicionarse en la lista de elegibles, como si los usuarios de los notarios designados de uno u otro grupo de aspirantes demandaran exigencias diferentes en materia de conocimientos técnicos. De un lado, para poder avanzar en el concurso, mientras que el grupo de aspirantes que no alcanzó el tope de calificación en experiencia y antecedentes está obligado a demostrar rendimiento en el conocimiento técnico, el grupo de aspirantes calificado con el tope de experiencia y antecedentes no necesita acreditar nada; por otra parte, el grupo de aspirantes que obtuvo el puntaje tope por experiencia y antecedentes tiene un grado de exigencia mucho blando en cuanto al nivel de conocimiento que se les demanda dentro del concurso pues sólo lo requieren para fines de posicionarse mejor en la lista de elegibles, pudiendo incluso, en muchos casos, quedar mejor posicionado que gran parte de los aspirantes del grupo de



<sup>1</sup>Para efectos del ejemplo, asumimos que ambos concursantes obtienen la misma calificación en la entrevista. Nos abstenemos de referir códigos puntuales para no herir susceptibilidades de ningún concursante.

12

concurstantes que no obtuvo el tope máximo de calificación por experiencia y antecedentes, a pesar de no poseer los primeros si quiera un mínimo en conocimientos técnicos.

45. Una cosa es admitir válidamente que a un aspirantes se le valore su experiencia asignándole el máximo puntaje posible (incluso con las desproporciones advertidas) y otra muy distinta es que éste factor termine por homologar las deficiencias que en el conocimiento técnico evidencie ese mismo aspirante. Lo más reprochable no es que incluso se sobrevalore la experiencia como ya se advirtió, sino que no se haya hecho una exigencia de conocimiento mínimo para todos permitiendo que por la experiencia se subsanen las faltas de conocimiento de los aspirantes que han avanzado en el concurso al punto de poder alcanzar el nombramiento en propiedad sin necesidad de acreditar una pericia técnica mínima y que se pretenda hacer pasar dichas actuaciones como el resultado de una falsa meritocracia.

46. Todas estas situaciones entrañan resultados materialmente injustos que desconocen el deber para las autoridades de garantizar, a la hora de la selección de los mejores, una adecuada combinación entre experiencia y conocimiento jurídico, tal y como ya lo dispuso la Corte, conforme a varias de sus sentencias.

47. Resulta oportuno recordar la Sentencia C-153 de 1999 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corporación sostuvo lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha sido **enfática** en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, notarial o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que **no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos.** Por esta razón, la Corte ha indicado que viola el derecho a la igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos públicos, el concurso que no se someta a los criterios de objetividad que exige la Constitución"*

48. De qué sirve pretextar, para legitimar el nombramiento en propiedad de los notarios del país, un pretendido "concurso de méritos", aduciendo que si hay meritocracia porque a los aspirantes a notarios se les obliga a participar dentro del concurso de "merito" y a presentar un examen de conocimiento cuando de todas maneras a pesar de que obtengan un rendimiento deficiente, es decir, ni siquiera obtengan la mitad de los puntos posible, (más aún teóricamente no necesitan sacar ni un punto), igual no importa, porque si con su experiencia y entrevista logran sus 60 puntos ingresan a lista de elegibles, e incluso habiendo obtenido un puntaje deficiente gracias a su calificación de experiencia logran posicionarse mejor que los aspirantes que si acreditaron conocimientos, y ser efectivamente

nombrados notarios. Conducen estas fórmulas a la selección de los mejores aspirantes? Si no es así, estamos frente a actuaciones contrarias al principio axial del mérito real y la igualdad inherente a todo concurso público.

49. Es un hecho que la meritocracia no la hace el título de un concurso público para la provisión de cargos sino la justicia intrínseca de sus reglas y la manera como se apliquen así como su correspondencia con el sentido material de este principio

50. Es oportuno recordar que mediante la Sentencia C-647 de 2000 la Corte Constitucional reiteró que **"El nombramiento de notarios en propiedad debe partir de una combinación justa entre el valor entre conocimientos jurídicos y experiencia para proveer cargos, procediéndose así, en consonancia con los artículos 153, 154 y 155 del Decreto Ley 960 de 1970 los cuales establecen los requisitos especiales para ser notario, en los círculos de primera o tercera categoría respectivamente"**

51. Es cierto que la idoneidad de un notario no se puede medir sólo por sus conocimientos técnicos y no es lo que se persigue. Pero, no es menos cierto que tampoco puede tenerse certeza que tan solo por haber alcanzado muy buena calificación en experiencia sea esta profesional o académica a pesar de demostrar que no se cuenta con conocimientos técnicos, se ejercerá adecuadamente la función notarial. En puridad de verdad, para el común de los ciudadanos ofrece muchas dudas e incertidumbre sobre la calidad de la función notarial y el adecuado desempeño aquel aspirante que a pesar de su muy buena calificación de experiencia no demostró ni siquiera la pericia técnica mínima que demanda el ejercicio de su cargo. Conforme a las reglas comunes de la experiencia, puede esperarse mayores probabilidades de acierto en el ejercicio adecuado de las funciones públicas de aquel aspirante que demostró durante el concurso conocimientos técnicos, que aquel que no lo demostró o que de hecho demostró lo contrario.

52. Sobre un aspirante a notario que presenta el examen de conocimientos y no obtiene un puntaje satisfactorio, no existe duda sobre su falta de idoneidad técnica, hay certeza de que no sabe y en este caso, la situación es realmente grave porque la materia prima con la que se desenvuelve ordinariamente la función notarial es el conocimiento técnico y porque el notario es un servidor público llamado a intervenir en no pocos espacios de los ciudadanos.

53. El notario interviene en casi todas las etapas de la vida de nosotros los ciudadanos desde que nacemos hasta que morimos (nacimientos, matrimonios, divorcios, uniones maritales, cambios de nombre, de sexo, reconocimiento de nuestros hijos, conciliaciones, remates, liquidaciones, sociedades, los actos de disposición de nuestros bienes, contratos, en nuestro derecho a asociarnos, y un sin número de hechos y actos sean públicos o privados que forman parte de todo nuestro trasegar por este mundo como ciudadanos y como personas), luego la escogencia del funcionario público que más interviene en la vida del ciudadano del común en los actos más trascendentales de la vida, no puede ser ajena a los más altos estándares de calidad, incluido por su puesto su competencia técnica.

54. Si un aspirante en su examen de conocimientos no logró obtener ni siquiera 24 puntos o más de los 40 posibles (que por demás sería un rasero muy bajo en comparación con lo que se exige en otros concursos públicos de méritos) e incluso aunque sea la mitad más uno de los puntos posibles (que sería aplicar la regla mayoría simple que serían 21 puntos para el caso), el mensaje para los

60

ciudadanos es claro: NO es una persona idónea porque no sabe y no tiene los conocimientos que necesita conocer para prestar adecuadamente el servicio que como sociedad demandamos y ejercer adecuadamente la función a la que aspira ser designado; y quienes resultamos perjudicados no somos otros sino nosotros los ciudadanos quienes tenemos que padecer a ese funcionario incompetente con altas posibilidades de equivocarse hasta que se jubile o hasta que lo destituyan por una falta disciplinaria.

55. El problema aquí no es escoger entre los derechos particulares de unos aspirantes que se consideran con derechos así hayan demostrado conforme a su prueba de conocimiento que no están preparados técnicamente para el cargo al que aspiran, sino de proteger el interés superior de la ciudadanía de contar con funcionarios competentes que garanticen la prestación adecuada del servicio público notarial.

56. Si es un hecho y no una simple especulación que el aspirante que no demostró resultado satisfactorio en la prueba de conocimiento, no es idóneo técnicamente para el ejercicio del cargo, resulta un despropósito que a pesar de estar demostrado que un aspirante no sabe y no está capacitado para ejercer la función tenga la posibilidad de quedar incluido en una lista de elegibles y de ser nombrado en propiedad notario por más buena hoja de vida que pueda exhibir. El concepto del mérito real en el marco de un concurso público no se entiende desligado del conocimiento y mucho menos en contravía del mismo.

57. Esta práctica reiterada de aplicar las reglas sin exigir un mínimo de conocimiento dentro de los concurso de notarios no persigue ningún fin constitucionalmente legítimo, no beneficia a la sociedad; muy por el contrario, al ponerse en riesgo la calidad de la actividad notarial que recibimos los ciudadanos colombianos, se atenta contra el interés general, atenta contra la moralidad pública y resulta contraria a los postulados de la meritocracia que son el eje cardinal del sistema de carrera como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

58. Si el ejercicio de la función notarial es una tarea técnica, resulta inexplicable que a la fecha, en el marco de un concurso público y abierto de méritos para proveer en propiedad 133 notarías, la Superintendencia nos informe a la comunidad que están en competencia 1475 aspirantes cuando ni siquiera doscientos concursantes obtuvieron 24 puntos o más.

59. Mantener en la competencia e incluso, exponernos a los ciudadanos a que personas sobre las cuales ya está demostrado que carecen de pericia puedan llegar a ser nombradas en propiedad en un cargo público de tanta trascendencia e impacto social como es un notario, es un sacrificio desproporcionado de nuestros derechos como ciudadanos de contar con funcionarios idóneos, pues en últimas la selección de los mejores y más capaces que se persigue con la meritocracia en los concursos públicos más que los intereses particulares de los aspirantes, es un derecho de la sociedad de contar para su servicio con funcionarios idóneos.

60. Así las cosas, es claro que si ni al Congreso de la República se le ha permitido sustituir la meritocracia real mucho menos al Consejo Superior de la Carrera Notarial, al Ministerio de Justicia, a la Superintendencia de Notariado y Registro ni tampoco al operador del presente concurso, que en este caso es la Universidad Nacional de Colombia.

61. Como se advierte, los procederes que ha venido implementando las autoridades se han apartado no sólo de las directrices que ha impartido la Corte

Handwritten signature and stamp.

Constitucional en torno a la meritocracia, sino a los propios lineamientos establecidos específicamente para los concursos de notarios en propiedad, tal y como quedaron indicados en las sentencias y la C-153 de 1999 y C-647 de 2000. Especialmente, se les ha venido olvidando que **la finalidad del concurso es escoger a los mejores aspirantes**, que **“la finalidad de los requisitos y las pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el propósito de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes en los cargos que así lo requieran”**, que cada una de las pruebas **“siempre estarán encaminadas a medir los conocimientos de los aspirantes”** y que **“cuando la Constitución establece la obligación de diseñar un concurso para acceder al cargo de notario en propiedad (C.P., art. 131), está ordenando que se diseñe un proceso de selección sometido a los cánones mencionados, esto es, un proceso público, abierto, riguroso y objetivo, de manera tal que los candidatos tengan la oportunidad de demostrar, en igualdad de condiciones, cuál de ellos es el más idóneo para el ejercicio del cargo.”**

62. Por otra parte, según el contrato 998 suscrito el 29 de diciembre de 2014 entre la Universidad Nacional de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro, el valor del contrato para la operación de este concurso, conforme a la cláusula cuarta, ascendió inicialmente a un valor de \$4,997,320,000=, proyectando que el número de inscrito ascendería a 10.000=, previéndose, conforme al párrafo 1 que si habían desde 10.001 hasta 15.000 inscritos, el valor sería de \$5.768.951.725=. La información se encuentra disponible en el link: [www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do#](http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do#)

63. Visto el valor del contrato, resulta obvio cuestionarse si demostrar que se tiene un mínimo de conocimiento no era determinante para este proceso de selección, para qué invertir una gran cantidad de recursos públicos (tanto económicos como humanos) en la contratación de una universidad como la Universidad Nacional de Colombia y para qué destinar semejante presupuesto, entre otras actividades, para la preparación, elaboración y práctica del examen de conocimientos cuando estos realmente no iban a ser evaluados? Cuál es la racionalidad de haber gastado semejante presupuesto en la confección, preparación y práctica de un examen de conocimientos que finalmente iba a ser inane si la pretensión era convalidar las deficiencias demostradas en conocimiento técnico por la experiencia acreditada, en buena parte de los que iban a resultar escogidos?

**INTERÉS O DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO**

Los derechos vulnerados por las autoridades accionadas, conforme al artículo 4 especialmente literales b, e, j y n de la Ley 472 de 1998, entre otros, son:

- 1.) La moralidad administrativa
- 2.) El patrimonio público
- 3.) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
- 4.) Los derechos de los consumidores y usuarios

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

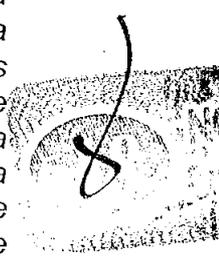
**La moralidad administrativa y Patrimonio Público:** Conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 88 de la Constitución Política, la

Moralidad administrativa es un derecho colectiva susceptible de ser protegido mediante las acciones populares; de igual forma, el artículo 209 de la C.P afirma que la función administrativa debe enmarcarse en el principio de la MORALIDAD, con lo cual, además de ser un derecho colectivo, la moralidad administrativa se constituye en un principio constitucional.

En providencia del 17 de junio de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado dio que *"ya en otra oportunidad la Sala tocó el tema del derecho colectivo la moralidad administrativa. Reconoció que se trata de un principio que debía ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado Social de Derecho que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal pues el "Estado de Derecho es bastante más que un mecanismo formal resuelto en un simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supra legales y de su valor vinculante directo"* (Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 16 de febrero de 2001, consejero ponente Alier Hernández E. AP. 170)

Tal y como quedó definido en el Fallo 1330 de 2011 del Consejo de Estado *"Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.*

Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP-166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de



octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Como se advirtió en los hechos, las autoridades que están adelantando el Concurso de méritos para la selección de notarios en propiedad han incurrido en acciones y omisiones que atentan abiertamente contra el principio de meritocracia real como principio axial de la Constitución, así como también han puesto en grave riesgo el interés general de la sociedad al amenazar la calidad del servicio notarial al que tenemos derecho lo ciudadanos.

La interpretación y aplicación de las reglas del concurso permitiendo que no necesariamente los mejores concursantes sean los que alcancen las designaciones en propiedad como futuros notarios del país, siendo esta una práctica que atenta contra los derechos fundamentales de los ciudadanos y desconoce flagrantemente el derecho de la sociedad de tener a su servicio, servidores públicos si no de las más altas calidades, por lo menos sí con unos mínimos de idoneidad necesarios que les garantice el desempeño adecuado de las funciones públicas.

Así como sucede con la rama judicial, el procedimiento de selección de los notarios no es una cuestión ajena al derecho fundamental de los ciudadanos al ejercicio objetivo de la función pública, que para el caso de los jueces lo prescribe al artículo 14.1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el 8 de la Convención americana sobre Derechos humanos, como la independencia judicial, pues una de las finalidades de todo proceso de selección de jueces debe ser la de asegurar que la persona nombrada tenga las calidades y competencias necesarias para cumplir la función de administrar justicia alejada de todo tipo de presiones indebidas, entre ellas, las que pueden provenir de la autoridad nominadora.

Ciertamente, nadie aceptará que un juez es verdaderamente independiente si se sabe que su acceso al cargo dependió de la mera voluntad de una persona o de un grupo de personas, sin sujetarse cabalmente a criterios objetivos y transparentes en su selección.

En este sentido, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Para la designación de los miembros del poder judicial debe garantizarse que el procedimiento no solo asegure que cada aspirante cumpla con los requisitos y méritos profesionales, sino que debe también asegurar una igualdad de oportunidades en el acceso al poder judicial"* (CIDH, informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009, párrafo 188)

Todas estas razones de fondo que protegen la independencia judicial también son predicables para la institución del notariado. Del mismo modo, la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en establecer que *"para ingresar a un cargo de carrera administrativa, **notarial** o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. **En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen***

10

*perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos. Por esta razón, la Corte ha indicado que viola el derecho a la igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos públicos, el concurso que no se someta a los criterios de objetividad que exige la Constitución" (Sentencia C-153 de 1999)*

Así mismo, en la Sentencia C-647 de 2000 la Corte reiteró que "***el nombramiento de notarios en propiedad debe partir de una combinación justa entre el valor entre conocimientos jurídicos y experiencia para proveer cargos, procediéndose así, en consonancia con los artículos 153, 154 y 155 del Decreto Ley 960 de 1970 los cuales establecen los requisitos especiales para ser notario, en los círculos de primera o tercera categoría respectivamente***"

Y Continuó diciendo que "Empero, también ha estimado la Corporación, a lo largo de su jurisprudencia[1], que ***la finalidad de los requisitos y las pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el propósito de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes en los cargos que así lo requieran.*** Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en relación al cargo que se busca proveer, y a las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos, y confrontables y naturalmente responder a principios de razonabilidad y proporcionalidad

(...) Estima la Corte que, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, el nombramiento de los notarios en propiedad, siempre deberá hacerse mediante concurso de méritos, para lo cual el organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo mediante universidades de carácter público o privado, y que ***dichas pruebas, siempre estarán encaminadas a medir los conocimientos de los aspirantes***"

Remata en esta sentencia la Corte precisando que "En consecuencia, cuando la Constitución establece la obligación de diseñar un concurso para acceder al cargo de notario en propiedad (C.P., art. 131), está ordenando que se diseñe un proceso de selección sometido a los cánones mencionados, esto es, un proceso público, abierto, riguroso y objetivo, de manera tal que los candidatos tengan la oportunidad de demostrar, en igualdad de condiciones, cuál de ellos es el más idóneo para el ejercicio del cargo.

Pero como se advierte, en el presente concurso y sobre todo a la hora de aplicar las reglas, no se hizo una combinación justa entre conocimientos jurídicos y experiencia así como tampoco se han encaminado las pruebas a medir los conocimientos de los aspirantes, así como también, pareciera que las autoridades encargadas de adelantar el presente concurso desde sus bases hasta su finalización, estuvieran interesadas en desconocer cuál de los aspirantes demostró ser el más idóneos para los cargos a proveer.

Las acciones y omisiones de las autoridades demandadas que vulneran y ponen en grave riesgo los derechos colectivos invocados, empiezan con el hecho de permitir, ante la manera en la que se bien aplicando las reglas del concurso, que por el simple hecho de haber obtenido una calificación óptima en la experiencia, sin necesidad de estarse a las resultas de las pruebas de conocimientos, muchos de los aspirantes hayan pasado directo a la etapa de entrevista.



Como se concluye con la simple inspección visual del Acuerdo 006 de 2015 "Por el cual se aprueba el listado definitivo de admitidos e inadmitidos, el resultado definitivo de la valoración de la experiencia laboral y académica...", muchos de los aspirantes a notarios en propiedad obtuvieron el puntaje máximo en esta etapa, por lo que desde ese momento, adquirieron su tiquete directo a la recta final del concurso, independientemente del resultado de su prueba de conocimiento e incluso a pesar de que conforme al mismo, hayan evidenciado un rendimiento muy deficiente, como también se aprecia en muchos de los aspirantes.

A nuestro modo de ver, esta manera de aplicar las reglas desconoce el principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución por varias razones:

Por una parte, al permitir que tanto los aspirantes que demuestran conocimientos como a los que no, sin valorar, sin distinguir los que saben de los que no saben, todos revueltos pasen a la etapa final del concurso se está tratando igual lo diferente.

De otra parte, al obligar a que tan sólo aquellos aspirantes que no obtuvieron el puntaje máximo por experiencia sean los únicos obligados a demostrar rendimiento con la prueba de conocimiento, se está otorgando una ventaja desproporcionada a favor del grupo inicialmente favorecido con la valoración de su experiencia, vulnerando igualmente el principio de igualdad, pues estos tienen una carga más ligera dentro del concurso, sin ninguna razón objetiva ni razonable. Si conforme a la aplicación que se hizo de las reglas del concurso, para ser llamado a entrevista sólo se necesitaba tener 50 puntos sin importar que todos ellos provengan de tan solo de la calificación de la experiencia, en la práctica, para tener derecho a avanzar dentro del concurso sólo necesitan sumar puntos aquellos aspirantes que no arrancaron con el tope de la calificación por experiencia con lo que a los primeros se les hace dentro del concurso un nivel de exigencia inferior. Desde otro punto de vista, los calificados con el máximo por la experiencia, continúan teniendo un grado de exigencia de conocimiento mucho menor a los demás concursantes, como quiera que aunque demuestren tener mucho menor conocimiento e incluso un escaso o deficiente conocimiento, igualmente conservan mayor posibilidad de quedar mejor posicionados dentro de la lista de elegibles y alcanzar preferentemente las designaciones que aquellos que demostraron un rendimiento positivo en todas las etapas. Tales actuaciones vulneran el derecho a la igualdad, especialmente en cuanto a la igualdad de trato e igualdad en el punto de partida.

Como se ha visto, en la realidad, la manera como se han aplicado las reglas le facilita el camino para avanzar y hacerse a la designación a un grupo de aspirantes que desde el comienzo ha contado con privilegios. Le aligera el camino, le releva cargas y le minimiza sus falencias, todo para conducirlo a que se alcen con los nombramientos en propiedad. Todas estas prácticas más que condiciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función fedante, establecen privilegios que desconocen el derecho a la igualdad sin existir una justificación objetiva ni razonable, de tal manera que se constituyen en actuaciones arbitrarias de las autoridades que están adelantando el presente concurso.

Estas prácticas al adelantar un concurso de méritos para la designación de funcionarios en propiedad, no son maneras honestas, rectas ni justas para cumplir el fin de seleccionar a los mejores por lo que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad pública.

*[Handwritten signature and stamp]*

De otra parte, como se destacó en los hechos, en el concurso que actualmente se está desarrollando para la designación de los notarios en propiedad realmente no se hizo a los aspirantes una evaluación de sus conocimientos, pues se omitió hacer un juicio de valor real sobre los resultados obtenidos por los concursantes en su prueba de conocimientos.

Los resultados de las pruebas de conocimiento se expresaron en una escala de 0 a 40, y visto el acuerdo 013 de 2016 mediante el cual "...se aprueba la lista definitiva de calificación de la prueba de conocimientos y se cita a entrevista en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial" y haciendo el juicio de valor correspondiente lo que se aprecia es que en su gran mayoría, los aspirantes dentro de este concurso demostraron que no son idóneos técnicamente para ejercer la función notarial y no son idóneos porque conforme a lo que evidenciaron en su prueba de conocimientos, no poseen los conocimientos mínimos necesarios. Esto quedó demostrado al verificar que un escaso número de aspirantes apenas si obtuvo más de la mitad de los puntos posibles (apenas el 50%), con lo que un número aún más reducido, apenas si alcanzó a demostrar resultados satisfactorios conforme a las reglas de evaluación de cualquier examen académico hecho por cualquier institución sería.

Sabido es por todos que conforme a las reglas aprobatorias mínimas de cualquier institución académica sería, un examen se aprueba con 3 o con 6, dependiendo si la escala de calificación es de 0 a 5 ò de 0 a 10, respectivamente. Es decir, que se aprueba con el 60% del rendimiento positivo del examinado.

Lo alarmante es que muchos aspirantes continuaron dentro del concurso y están prestos a ser designados como notarios en propiedad a pesar de que conforme a los resultados que obtuvieron en su prueba de conocimientos demostraron no ser idóneos técnicamente para el desempeño del cargo por carecer de los conocimientos técnicos mínimos.

Para un ciudadano del común, con base en la buena fe en sus autoridades, espera que los responsables de adelantar un concurso de méritos conforme al cual serán designados para el servicio de la sociedad los notarios que les prestarán sus servicios, se encargue como mínimo de exigirle a quienes aspiren a tal designación que demuestren conocer del oficio que se les va a encargar, que cuentan con los conocimientos necesarios para cumplir sus tareas de la mejor manera posible, como una manera de garantizar la calidad del servicio notarial que vamos a recibir. Como sociedad tenemos el derecho a esperar de nuestras autoridades el desempeño de sus tareas encaminando sus actuaciones al logro de este fin, siendo esta una expectativa legítima nuestra como sociedad.

Los ciudadanos asumimos como una verdad de Perogrullo que en un concurso que pretenda matricularse en la meritocracia las autoridades que los estén llevando a cabo, exijan de los aspirantes la obligación de acreditar los conocimientos mínimos necesarios para el desempeño de la función, así como también tenemos la expectativa legítima de que sólo aquellos que demuestren conocer, junto con los demás requisitos, serán los llamados a ocupar las vacantes para nuestro servicio. Eso es lo que esperamos los administrados de nuestras autoridades. Estas exigencias usualmente las han venido cumpliendo las autoridades que realizan concursos públicos de méritos para proveer cargos de este nivel.

Lo que sucede en los demás concursos es que la autoridades que los adelantas



21

no sólo exigen demostrar un mínimo de conocimiento como sería el 51% o el 60% incluso sino que además establecen un grado exigencia muy superior. Por ejemplo, en el Concurso de la Procuraduría (Acuerdos 001 a 014 de 2015 dentro del Concurso Abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II ) se exigió el 75% y en el de jueces el 80%(Concurso para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial convocado conforme al Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013). En contraste, sin perseguir ningún fin constitucionalmente válido, en el Concurso de notarios las autoridades responsables se apartaron de la exigencia de conocimiento, ni si quiera en un grado mínimo. En el concurso de los notarios cuestionado se guardó silencio sobre el particular, lo que en la práctica está siendo aplicado por las autoridades demandadas como la no exigencia de nada ni siquiera de demostrar lo mínimo.

Conforme al acuerdo 021 del 19 de mayo de 2016, "*mediante el cual se aprueba y se ordena la publicación de la lista de calificación de la entrevista y el ponderado acumulado en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial*" se advierte que para la lista de elegible, hay casi 1500 personas cuando ni siquiera doscientas de ellas obtuvieron el mínimo de rendimiento satisfactorio dentro del examen de conocimientos. Más grave aún, visto el acumulado de la calificación que aparece visible conforme a este mismo acuerdo, se puede prever que muchos de los que recibirán la designación en los cargos en propiedad llegarán a ella a pesar de haber demostrado un desempeño deficiente en la prueba de conocimientos (ni si quiera la mitad más uno)

Sin mayores esfuerzos mentales se concluye que es un hecho que el aspirante que presenta una prueba de conocimientos y no obtiene un resultado igual o superior al mínimo satisfactorio conforme a las reglas de evaluación de cualquier examen académico o siendo más laxo a la simple mayoría (mitad más uno), demuestra que no tiene las competencias técnicas mínimas necesarias para el desempeño de la función. NO es una especulación, es un hecho: es que si no pudo superar el examen, no demostró competencias y resulta un contrasentido que a pesar de estar demostrado que no conoce, que no es idóneo técnicamente y que no es competente, aún así se le designe en un cargo en propiedad. Es decir, en contravía de los resultados de las mismas pruebas, se hace la designación de los cargos haciendo pasar la selección como el resultado de un concurso de mérito.

Las autoridades que están desarrollando este concurso para notarios en propiedad se apartaron de los estándares de exigencias echados de menos sin aparecer evidenciada ninguna razón válida. Más aún, este proceder resulta más extraño cuando se advierte que la materia prima con la que se desenvuelve en el ejercicio de sus funciones un notario, es el conocimiento técnico en diferentes áreas del derecho, como garante de la legalidad y como perito jurídico

No se advierte como puede contribuir a la selección de los *mejores* notarios que no se les exija a los aspirantes demostrar ni siquiera un mínimo de conocimiento técnico. Estos procedimientos obligan a cuestionarse sobre a quién beneficia esta manera de aplicar las reglas? Será que a la sociedad le beneficia que le designen notarios que no demostraron conocer las materias sobre las cuales van a ejercer sus funciones e incluso que demostraron que no las manejan? Será que estas prácticas contribuyen a elevar la calidad del servicio notarial que vamos a recibir los ciudadanos o por el contrario constituyen un riesgo contra la misma?. No se advierte cómo esta manera de adelantar el presente concurso contribuye a fomentar la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general,



22

entre otros fines con lo que esperamos los ciudadanos actúe la administración. Por el contrario, todas estas actuaciones se traducen en la sensación de desconfianza y falta de transparencia en los procedimientos de las autoridades que están llevando a cabo este concurso.

De otra parte, visto el acuerdo 01 de 2015 tal y como se indicó en los hechos, así como se ve vienen aplicando las reglas del concurso se advierte que un aspirante a notario en propiedad puede llegar al final del concurso y obtener los 60 puntos que lo colocarían en la lista de elegibles gracias a la calificación de su experiencia y a su entrevista, sin importar su evaluación de conocimiento.

De hecho, visto el acuerdo 021 del 19 de mayo de 2016, gracias a estos mismos factores, a pesar de obtener en la prueba de conocimientos un puntaje que ni siquiera le alcanza para ser considerado mínimo aprobatorio en cualquier examen académico de cualquier institución seria, muchos concursantes dentro del presente concurso de mérito de notarios llegarán a posicionarse mejor dentro de la lista de elegibles, en comparación a otro aspirante que cumpliendo todo a cabalidad y habiendo obtenido resultados satisfactorios en sus pruebas de conocimientos. En efecto, llegaron a ser notarios a pesar de haber demostrado que no están preparados para el ejercicio del cargo.

A las claras, un concursante que satisface todos las exigencias tanto de experiencia, como de conocimientos como de conocimientos, resulta mucho más integral e idóneo para el ejercicio del cargo que aquel que sólo satisface con creces unos de los factores de evaluación y gracias a ello puede avanzar e incluso ganar el concurso. Si por la aplicación de las reglas del concurso se permite que un aspirante que acreditó suficiente experiencia para el desempeño del empleo público ofertado (aunque sin alcanzar el tope máximo de puntos en ese concepto bien sea por su edad o por los cargos que ha ocupado) a pesar de que si haya obtenido un desempeño satisfactorio en la prueba de conocimientos, quede en desventaja frente a otro aspirante que en su prueba de conocimientos haya obtenido un rendimiento deficiente pero que haya alcanzado el tope del puntaje en experiencia, también nos encontramos frente a una injusticia sustancial que viola el principio de igualdad real, la meritocracia y la prohibición de homologar conocimiento por experiencia.

La consecuencia de entender y aplicar las reglas así es que a favor de este grupo de privilegiados aspirantes, claramente su experiencia les homologó sus deficiencias en conocimientos, lo cual resulta una práctica inadmisibles en cualquier concurso que pretenda matricularse en el sistema de la meritocracia real e igualdad sustancial como ya lo sentenció la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones como por ejemplo la C-588 de 2009 de la Corte Constitucional, oportunidad en la que esa Corporación determinó que el acto legislativo 1 de 2008 por medio del cual se quiso modificar la Carta Política para permitir que los empleados en provisionalidad se inscribieran en el sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso, era inconstitucional por sustituir temporalmente el principio consustancial de carrera administrativa con sus componentes de mérito, concurso público e igualdad. Esta tesis se reiteró la Corte mediante la Sentencia C-249 de 2012 mediante la cual se declaró inexecutable el acto legislativo 4 de 2011, por medio del cual se quiso modificar la Constitución para disponer que en los concursos de méritos los empleados en provisionalidad pudieran ser exonerados de la prueba de conocimientos homologándola por experiencia y estudios superiores. Así mismo, a propósito del control de constitucionalidad de algunas leyes ordinarias, se han expedido las Sentencias C-670 de 2001, C-1173 de 2005, C-101 de 2013, C-824 de 2013 y C-673 de 2015,

8

23

pronunciamientos todos estos que han dejado claro que el principio del mérito real es un eje estructural y definitorio de la identidad de la Constitución, de tal suerte que ni siquiera el Congreso tiene facultades para desconocerlo.

Recordando la Sentencia C-588 de 2009, la Corte enfatizó que *"dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales"*. En otras palabras, la carrera administrativa, con sus componentes del mérito y la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos, *"no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991"*

Luego en la Sentencia C-249 de 2012, de conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, **"la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general"**. Al mismo tiempo, reiteró también que en estrecho vínculo con el mérito se encuentra el concurso público, previsto por el Constituyente como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose **el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.**

Para la Corte, aplicado el test de efectividad de la reforma constitucional al Acto Legislativo 4 de 2011, que adiciona un artículo transitorio a la Constitución, se encuentra que impacta en tal grado los principios del mérito y la igualdad de oportunidades, consustanciales al principio estructural de la carrera administrativa, que comporta sin duda, una sustitución de la Constitución. En efecto, se trata de una norma transitoria dirigida a regular la situación particular de los servidores públicos que actualmente ocupan cargos de carrera en calidad de provisionales o en encargo, con el propósito de homologar las pruebas de conocimiento propias del concurso de méritos por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para el cargo correspondiente. En virtud de esta homologación, los servidores que logren acreditar experiencia o estudios adicionales, no tendrían que realizar la prueba de conocimiento, lo que rompe abiertamente con el principio de igualdad de oportunidades. Si bien puede aducirse que el precepto parte de reconocer la exigencia de realización de un concurso para acceder a dichos cargos y no contempla la incorporación automática a la carrera administrativa, lo cierto es que a los empleados provisionales o en encargo se les reconoce un privilegio, una ventaja frente a los demás aspirantes, quebrantando

DEC 15 2011

sustancialmente el principio de igualdad y el mérito real inherente a todo concurso público. Bajo la apariencia de respetar la regla axial de la carrera administrativa, la realidad es que a todos esos servidores públicos se les otorgan ventajas que desvirtúan la igualdad de condiciones y el verdadero mérito que debe orientar un concurso para ingresar o ascender a la carrera administrativa, sin que se aprecie una justificación legítima desde la perspectiva constitucional, para dicho privilegio. A juicio de la Corte, la permitida homologación de la prueba de conocimientos por experiencia o estudios adicionales, coloca en una desventaja evidente a los demás concursantes, más aún cuando a los servidores en provisionalidad o encargo, por el sólo hecho de tener cinco (5) o más años de servicio —no señala que en el mismo cargo— se les otorga una calificación de setenta (70) puntos, lo cual desarticula temporalmente el sistema de carrera administrativa e impone un contenido normativo que desconoce abiertamente el postulado vertebral establecido en la Constitución.

Para la Corte, la aparente reforma transitoria demuestra, de manera fehaciente, que el Congreso de la República quebrantó un principio axial de la Constitución, sustituyéndola temporalmente, con el único propósito de imponer una decisión ad-hoc que beneficia a un grupo de personas y que, conforme a lo observado en la sentencia C-588/09 respecto del Acto Legislativo 1 de 2008, “quiso amparar la efectividad de ese propósito colocándolo bajo el manto de una reforma constitucional que de tal, si acaso, únicamente tiene el nombre, por lo que la Corte insiste, en que este tipo de decisiones puramente ad-hoc desnaturaliza el poder de reforma a la Constitución al ser la materialización de una ruptura o quiebre temporal o incidental de la Carta”.

Por consiguiente, la Corte Constitucional procedió a declarar la inexecutable del Acto Legislativo 4 de 2011.

Una cosa es decir que a los aspirantes se les valore la experiencia, y otra muy distinta es que este factor termine por homologar las deficiencias en el conocimiento que revele ese mismo aspirante. Lo más reprochable no es que incluso se sobrevalore la experiencia, sino que no se haya hecho una exigencia de conocimiento mínimo permitiendo que por la experiencia se subsanen las faltas de conocimiento al punto de poder alcanzar el nombramiento en propiedad sin necesidad de acreditar una pericia mínima y que se pretenda hacer pasar dichas actuaciones como el resultado de una falsa meritocracia. Así las cosas, es claro que ni al Congreso de la República se le ha permitido sustituir la meritocracia real mucho menos al Consejo Superior de la Carrera Notarial, al Ministerio de Justicia, a la Superintendencia de Notariado y Registro ni tampoco al operador que en este caso es la Universidad Nacional de Colombia.

Como se advierte, los procedimientos que ha venido implementando las autoridades han ido tergiversando el espíritu y alcance no sólo de las directrices que ha impartido la Corte Constitucional en torno a la meritocracia real, sino que se han apartado de los propios lineamientos establecidos específicamente para los concursos de notarios en propiedad, tal y como se desprenden de los artículos los artículos 13, 40-7 y 131 superiores, ni recogen lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte, a propósito de los alcances constitucionales del artículo 131 superior y la doctrina constitucional vigente, vertida por esta Corporación, entre otras en las Sentencias SU-250 de 1998, C-153 y 155 de 1999, así como en la C-741 de 1998, la C-153 de 1999 y C-647 de 2000.

Especialmente, se les ha venido olvidando que **la finalidad del concurso es escoger a los mejores aspirantes, que “la finalidad de los requisitos y las pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para**

25

desempeñar la función respectiva, con el propósito de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes en los cargos que así lo requieran, que cada una de las pruebas “siempre estarán encaminadas a medir los conocimientos de los aspirantes” y que “cuando la Constitución establece la obligación de diseñar un concurso para acceder al cargo de notario en propiedad (C.P., art. 131), está ordenando que se diseñe un proceso de selección sometido a los cánones mencionados, esto es, un proceso público, abierto, riguroso y objetivo, de manera tal que los candidatos tengan la oportunidad de demostrar, en igualdad de condiciones, cuál de ellos es el más idóneo para el ejercicio del cargo.”

Desconocer derechos fundamentales de los concursantes y los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la función públicas deshonran la moralidad administrativa.

Por otro lado, la moralidad administrativa es considerada como aquel derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la diligencia y cuidado propio del buen funcionario, pues así se definió en la ponencia del primer debate del proyecto de la Ley 472 de 1998.

El derecho colectivo al **patrimonio público** alude no solo a *“la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado”*.

Conforme al fallo del Consejo de Estado 071 de 2001 así como el fallo 1330 de 2011 *“En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien “porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público”*. El concepto de patrimonio público *“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*. Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones *“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”* por cuanto generalmente supone *“la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”*

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: *“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”*.

Sobre el derecho al patrimonio público, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006. Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio.



Como se destacó en los hechos, según el contrato 998 suscrito el 29 de diciembre de 2014 entre la Universidad Nacional de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro los recursos comprometidos en la ejecución del contrato para estructurar y ejecutar el presente concurso de méritos asciende a más de \$5.768.951.725=. Visto el valor del contrato, resulta obvio cuestionarse si demostrar que se tiene un mínimo de conocimiento de conocimiento no era necesario para este proceso de selección, era racional invertir toda esa cantidad de recursos públicos (tanto económicos como humanos) en la contratación de una universidad como la Universidad Nacional de Colombia, para que entre otras actividades, se ocupara de la preparación, elaboración y práctica del examen de conocimientos técnicos cuando realmente al conocimiento se le iba a dar el tratamiento que se ha denunciado. Para qué semejante desgaste? Para qué semejante despilfarro de recursos?

Por otra parte, si el concurso no cumple con los fines que está llamado a cumplir, que no es otro que la selección de los mejores aspirantes a notarios en propiedad, se consumará la violación al derecho colectivo al patrimonio público. Ahora bien, si se trata de realizar los fines del estado mediante el presente concurso y de proteger el patrimonio público, nada impide que se le de aplicación cabal al principio de la meritocracia real y se les exija a las autoridades que cumplan con los cargas que les son propias, garantizando a la sociedad la escogencia de los mejores aspirantes, escogencia que no puede ser otra que aquella según la cual, quienes resulten designados hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos dentro de estos, que conocen aunque sea en grado mínimo las materias sobre las cuales han de ejercer sus funciones. Esto no es mucho pedir por parte de la sociedad. Es lo mínimo que esperamos legítimamente de las autoridades.

Si este concurso continúa desarrollando como va, no se cumplirá los fines del Estado produciéndose una pérdida de los cuantiosos recursos invertidos e incluso poniendo en peligro muchos más, resultado inadmisibile. Peor sería en el impacto sobre el patrimonio público si se resuelve mantener el riesgo para la sociedad de no contar con funcionarios idóneos técnicamente para el ejercicio del notariado.

**El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna así como los derechos de los consumidores y usuarios**, entendido este derecho colectivo en un sentido amplio, se verían amenazados.

La función notarial es un servicio público cuya prestación se ha confiado de manera permanente a particulares conforme al principio de colaboración por descentralización, tal y como lo ha explicado reiteradamente la Corte Constitucional, entre otras, mediante la sentencia C-181 de 1997, con ponencia del Magistrado Fabio Morón y la C-1212 de 2001 con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

En un sentido amplio, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente, se vincula estrechamente con la consecución de los fines (art. 2 C. N.) y es inherente a la finalidad social del Estado, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem). Por ello, los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos aluden a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo al tema de la calidad de los servicios públicos que se les prestan.



En este punto lo que queremos destacar es que los ciudadanos tenemos una expectativa legítima que ha de ser protegida y garantizada por el Estado y que esa expectativa se refiere a la adecuada calidad del servicio público notarial que recibiremos. No obstante, la calidad del servicio público notarial depende a su vez de la idoneidad técnica de los particulares a quienes el Estado escoja para delegarle la prestación de la misma, en atención a que justamente para la adecuada prestación del servicio público y el ejercicio de la función es un elemento de la esencia el conocimiento jurídico.

Cuando la Corte Constitucional resolvió emprender la lucha para forzar al Gobierno, al Congreso y a las autoridades de gobiernos involucradas con el servicio público notarial a realizar verdaderos concursos de méritos para la escogencia de los notarios en propiedad fue clara en precisar que el objeto de darle cumplimiento al mandato contenido en el artículo 131 Superior era garantizar la calidad del servicio público a beneficio de la sociedad. Así lo reitera en abundantes pronunciamientos como ya quedó referido cuando nos referiremos a la moralidad administrativa vulnerada. No obstante, como también se ha venido denunciando, estas autoridades no han querido dar cabal cumplimiento a las directrices impuestas desde otrora.

En el presente asunto, como se ha venido denunciando en la presente demanda, existe un grave riesgo que amenaza la adecuada y eficiente prestación del servicio público notarial ante la falta de idoneidad técnica acreditada que presentan muchos de los aspirantes, que de continuarse en la dirección que va el presente concurso, seguramente recibirán sus nombramientos y la delegación por colaboración de manos del Estado bajo la garantía de un derecho adquirido, lo cual a nuestro modo de ver, vulnera nuestros derechos colectivos como ciudadanos y como consumidores permanentes de este servicio público.

Estas actuaciones y omisiones que han sido desplegadas por las autoridades demandadas constituyen un riesgo inminente para nosotros como ciudadanos al exponernos a recibir un servicio público notarial deficiente que afecta nuestra calidad de vida y nuestras relaciones con el Estado, ante la abundancia de los asuntos frente a los cuales quedamos expuestos.

Como se sabe, el servicio público notarial tiene que ver en casi todos los aspectos de la vida del ser humano, por lo que en los ciudadanos en general somos consumidores habituales del mismo. Así las cosas, nuestras preocupaciones son más que fundadas porque lo que urge la protección de nuestros derechos colectivos.

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011, INCISO 3**

Es preciso reiterarle al H. Tribunal que el suscrito sostuvo varias conversaciones telefónicas con los funcionarios de las entidades demandadas especialmente con la Universidad Nacional, reiterando la Universidad que no era posible evitar la conformación de una lista de elegibles dentro de este concurso incluyendo a concursantes que no habían demostrado conocimientos técnicos dentro del concurso, en atención a que las instrucciones recibidas por las autoridades contratantes habían dispuesto así las cosas.

Al suscrito no le es posible acompañar esta demanda con esa respuesta escrita porque en puridad de verdad, al momento en que advertí esta situación ya nos



encontramos a menos de un mes en que se consume un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos aducidos pues conforme al cronograma que tienen previsto para el día 3 DE JULIO DE 2016 van a publicar la lista de elegibles, de tal suerte que la única medida que ha sido posible adoptar es radicar la solicitud por escrito casi al tiempo con esta demanda, aunque ya de ante mano se recibió informalmente la respuesta negativa.

A pesar de que la estabilidad en el empleo, los derechos adquiridos y en general todos los derechos particulares derivados los derechos del sistema de carrera, *"tienen su razón de ser en la legitimidad que da al funcionario **haber demostrado ser el más idóneo para el ejercicio de la función** luego de haber superado a todos los competidores a través de un concurso público, abierto, riguroso y objetivo de verdadera meritocracia"* tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional a propósito del notariado en diferentes sentencias, entre ellas la C-647 de 2001, no es difícil prever que los aspirantes a notarios que sean incluidos en la lista de elegibles dentro de presente concurso reclamarán sus jugosas notarias así sean consientes de la ilegitimidad con la que alcanzaron esos nombramientos al no haber demostrado idoneidad técnica para el ejercicio del cargo. Ninguno va a ruborizarse al exigir que les entreguen sus notarias para ejercer el cargo y prestar un servicio público que ni siquiera están en condiciones de prestar adecuadamente. Todas estas situaciones pueden producir daños y menoscabos que en virtud de la prudencia, se pueden mitigar adoptando oportunamente las medidas.

Si el 3 de julio de 2016 publican una lista de elegibles tal y como pretenden las autoridades cuestionadas y se harán los nombramientos en propiedad, se consumará la violación a nuestros derechos colectivos, agravando la situación por cuanto estaría creando posibles derechos adquiridos en beneficio de unas pocas personas que accederían a los mismos bajo una falsa meritocracia, como ya quedó dicho, en detrimento de millones de ciudadanos como nosotros que quedamos a merced de su incompetencia técnica para la prestación del servicio público notarial a que tenemos derecho.

Así las cosas, por cuestiones de tiempo, materialmente era imposible esperarse a surtir dicho trámite, ya que lo único que puede impedir la configuración del daño que se nos avecina y hacer cesar el riesgo inminente al que nos encontramos como ciudadanos expuestos es la orden proferida por el Tribunal, a instancias de la presente demanda.

En atención a estas circunstancias especiales, en forma comedida solicito al despacho que tenga en cuenta lo anterior y se prescinda de este requisito, ya que como se anota, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por el acercamiento del plazo fijado para la lista de elegibles y los nombramientos en propiedad en las condiciones ya denunciadas.

### **MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**

Las medidas cautelares a estas alturas del presente asunto se constituyen en **URGENTES E INDISPENSABLES** para evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos e intereses colectivos afectados, pues ha de tener en cuenta el Honorable Tribunal que conforme al cronograma que está previsto y ya fue comunicado por las entidades demandadas el día 3 DE JULIO DE 2016 publicarán la lista de elegibles generando seguidamente los correspondientes nombramientos de los notarios en propiedad, con lo cual los beneficiarios

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.

quedarían amparados por el derecho a la estabilidad en el empleo entre otras cuestiones, que podrían hacer inane un eventual fallo dentro de presente asunto.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicito que **ANTES DEL 3 JULIO DE 2016**, se decreten y comuniquen a las demandadas las siguientes medidas:

1. Ordenar de forma inmediata a las autoridades demandadas que dentro del concurso público y abierto de méritos para la designación de notarios en propiedad, que vienen adelantando **CESEN** la homologación y/o convalidación de las deficiencias en conocimientos técnicos de los aspirantes por la experiencia que estos hayan acreditado.
2. Ordenar de forma inmediata que las autoridades demandadas **GARANTICEN** la exigencia de un conocimiento técnico mínimo acreditado mediante la prueba de conocimientos, a todos los aspirantes que pretendan avanzar y ser nombrados como resultado del concurso público y abierto de méritos que se viene llevando a cabo para el nombramiento de notarios en propiedad.
3. Ordenar a las autoridades demandadas **ABSTENERSE** de preparar, publicar y presentar una lista de elegibles en la cual queden incluidos concursantes que no hayan demostrado poseer conocimientos técnicos mínimos, esto es, que no hayan obtenido en su prueba de conocimientos un puntaje igual o superior a 21 puntos.
4. Las demás medidas que observe el Tribunal necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

**SUBSIDIARIA A LA TERCERA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

3. Ordenar a las autoridades demandadas **ABSTENERSE** de preparar, publicar y presentar una lista de elegibles en la cual queden incluidos concursantes que no hayan demostrado poseer conocimientos técnicos mínimos, esto es, que no hayan obtenido en su prueba de conocimientos un puntaje igual o superior a 24 puntos

**NOTA:** A nuestro ojo de ciudadanos, consideramos que exigir a los futuros notarios del país un mínimo de conocimiento técnico aplicando la reglas que comúnmente se aplican para la valoración de un examen académico por cualquier institución de educación superior, que para el caso concreto sería 24 puntos, resulta una medida razonable ya que apenas corresponde al 60% del rendimiento, porcentaje que por demás es muy inferior al que usualmente han venido exigiendo las autoridades en otros concursos para cargos de niveles similares. No obstante, si a juicio del despacho tal exigencia resulta excesiva, la medida mínima admisible para garantizar estándares mínimos de calidad, sería la regla de la simple mayoría, esto es, la mitad más uno de los puntos posibles, que para el caso serían 21 puntos.

**PRETENSIONES**

Solicito al honorable Tribunal, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes o similares pronunciamientos:

**PRIMERO:** Ordenar a las entidades demandadas ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, conforme a los hechos y fundamentos de la presente demanda.

30

**SEGUNDO:** Ordenar a las autoridades que están adelantando el concurso público para el nombramiento de notarios en propiedad la selección de los mejores concursantes garantizando que la lista de elegibles esté integrada por aspirantes con pericia técnica acreditada conforme a un rendimiento igual o superior al 60% de rendimiento en la prueba de conocimientos técnicos.

**TERCERO:** Condenarlas en la costas y demás gastos que se generen con el presente trámite procesal

**CUARTO.** De ser procedente, reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, en caso de condenarse a las entidades demandadas.

### PROCESO

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998.

### COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad de las entidades demandadas.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito practicar y tener como pruebas, las siguientes:

#### A. DOCUMENTALES:

1. Boletín de junio 4 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro," El Boletín está disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)
2. Boletín de agosto 13 de 2015, la Superintendencia de Notariado y registro Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)
3. Boletín de 26 de agosto de 2015, informó la Superintendencia de Notariado y Registro. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)
4. Boletín de 2 de febrero de 2016. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)
5. Noticia publicada el 2º de mayo de 2016 en la página de la Superintendencia de Notariado y registro. Disponible en la página web [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)
6. Noticia publicada el 20 de mayo de 2016 en la página [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co))
7. Acuerdo 001 de 2015, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, "por medio del cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, con el propósito de proveer 133 cargos." Publicado en el sitio web del concurso [www.concursonotarios.co](http://www.concursonotarios.co)
8. Instructivo de la prueba de conocimientos visible en la página web del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)

- 31
9. Acuerdo 004 de 2015, "...Se aprueba y se ordena la publicación de la lista preliminar de admitidos e inadmitidos, así como el puntaje preliminar de la valoración de la experiencia laboral y académica de los concursantes admitidos al Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial". Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  10. Acuerdo 006 de 2015 "Por el cual se aprueba el listado definitivo de admitidos e inadmitidos, el resultado definitivo de la valoración de la experiencia laboral y académica, se cita a prueba escrita de conocimientos dentro del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y se ordena su publicación" Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  11. Lista de los convocados al a presentar la prueba de conocimientos publicada el 17 de octubre de 2015. Aparece en la página web del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  12. Acuerdo 002 de 2016 "...se publican los resultados de la prueba escrita de conocimientos del Concurso de Méritos Públicos y Abierto Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial 2015" Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  13. Acuerdo 013 de 2016 "...se aprueba la lista definitiva de calificación de la prueba de conocimientos y se cita a entrevista en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial" Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  14. Acuerdo 017 de 2016, del 18 de abril de 2016, "Por el cual se aprueba y se ordena la publicación de la lista preliminar de puntajes de la segunda prueba escrita de conocimientos aplicada, y se cita a entrevista en el Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera" Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  15. Acuerdo 021 del 19 de mayo de 2016, "mediante el cual se aprueba y se ordena la publicación de la lista de calificación de la entrevista y el ponderado acumulado en el Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial" Publicado en la página oficial del concurso [www.concursonotario.co](http://www.concursonotario.co)
  16. Convocatorias 001 a 014 de 2015 dentro del Concurso Abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II . Disponible en el Link [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/documentos/03082015/cartilla\\_orientacion.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/03082015/cartilla_orientacion.pdf)
  17. Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, numeral 5.1. Información disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-CJRES15-20.pdf/3fe06920-b928-4fc6-b4d3-2b97708e5ef8>.
  18. Contrato 998 suscrito el 29 de diciembre de 2014 entre la Universidad

Nacional de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro. La información se encuentra disponible en la pagina del SECOP, link: [www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do#](http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do#)

**B. OFICIOS:**

Que se libre oficio a la Universidad Nacional de Colombia, para que con destino a este proceso suministre la siguiente información:

1. Número y lista de aspirantes que sin haber obtenido un puntaje en su prueba de conocimientos igual o superior a 24 puntos fueron llamados a entrevista
2. Número y lista de Aspirantes que sin haber obtenido un puntaje en su prueba de conocimientos igual o superior a 24 puntos, serían eventualmente incluidos en la lista de elegibles. Deberá precisar además el puntaje efectivamente obtenido en cada etapa y el puesto que ocuparían eventualmente en la lista de elegibles para cada una de las categorías, esto es, primera, segunda y tercera categoría
3. Número y lista de aspirantes que sin haber obtenido un puntaje en su prueba de conocimientos igual o superior a 21 puntos fueron llamados a entrevista
4. Número y lista de Aspirantes que sin haber obtenido un puntaje en su prueba de conocimientos igual o superior a 21 puntos, serían eventualmente incluidos en la lista de elegibles. Deberá precisar además el puntaje efectivamente obtenido en cada etapa y el puesto que ocuparían eventualmente en la lista de elegibles para cada una de las categorías, esto es, primera, segunda y tercera categoría
5. Número y lista de aspirantes que habiendo obtenido en su prueba de conocimientos un puntaje igual o superior a 24 puntos, y cumpliendo los demás requisitos, quedan en comparación con los aspirantes conforme a la información solicitada en el numeral 2, en desventaja. Deberá precisar el puesto que ocuparían eventualmente en la lista de elegibles para cada una de las categorías, esto es, primera, segunda y tercera categoría.
6. Número y lista de aspirantes que habiendo obtenido en su prueba de conocimientos un puntaje igual o superior a 21 puntos, y cumpliendo los demás requisitos, quedan en comparación con los aspirantes conforme a la información solicitada en el numeral 4, en desventaja. Deberá precisar el puesto que ocuparían eventualmente en la lista de elegibles para cada una de las categorías, esto es, primera, segunda y tercera categoría.
7. Suministre las bases de datos con los resultados tanto de la primera etapa (antecedentes), como del examen de conocimiento así como del consolidado de la calificación incluido el resultado de la entrevista. El archivo deberá permitir la organización de los datos para expresarlos de mayor a menor y en suma poder trabajar sobre ellos, ya que los formatos PDF en los que aparecen las publicaciones de las pagina del concurso no lo permiten.

**ANEXOS**

Anexo los correspondientes traslados para la notificación a los demandados, agente del Ministerio Público, Defensor del Pueblo, y para el archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



33

## NOTIFICACIONES

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de la ciudad de Bogotá, Tel. 328 2121, email: Correo notificaciones judiciales: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

AI CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, en Calle 26 No. 13-49 Interior 201 de la ciudad de Bogotá, Tel. 328 2121, email: Correo notificaciones judiciales: [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

AI MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en Calle 53 No. 13-27 o Cra. 13 No. 52-95 de la ciudad de Bogotá, Tel.4443100, email: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

A la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la Cra. 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, Despacho del Rector, en la ciudad de Bogotá, Tel. 3165000, email [notificaciones.juridica@unal.edu.co](mailto:notificaciones.juridica@unal.edu.co)

El suscrito las recibirá en Cra. 87ª No. 87-90 apto 202 en Bogotá, email [oskarkortesm@gmail.com](mailto:oskarkortesm@gmail.com) o las solicitaré en la Secretaría del Despacho.

Atentamente,

  
**OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE**  
C.C. 79 860.359  
T.P. 211054



34



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

17540

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079860359 y la T.P. \*\*\*\*\*, presentó personalmente el documento dirigido a TIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

7xr33bar5hq8

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma manuscrita]*



JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

